

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO(21) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00319	00
PROCESO	TUTELA No.0095 de 2021						
ACCIONANTE	MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR						
APODERADA	PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00260 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía No.70.569.158, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada del accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, que resuelva de fondo el derecho de petición del 04/06/2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el 04 de junio de 2021, en calidad de apoderada del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR presentó derecho de petición por correo electrónico ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en el cual solicita, se sirva informar cuando fue enviado o en su defecto enviar el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y de esta manera se pueda resolver el recurso de apelación interpuesto ante la entidad y en relación al dictamen emitido, toda vez que mediante comunicado del 03/06/2021 protección informa que procedió con dicho pago de honorarios a la junta nacional desde el 19/05/2021. Que a la fecha no le han dado respuesta.

PRUEBAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.- Derecho de petición del 04/06/2021, cédula de ciudadanía del accionante y otros (fls.10/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 16 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 19/23, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a folios 24/29, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Me permito indicarle al despacho que, esta Junta Regional de Calificación dio respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por la apoderada del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR.

La respuesta emitida fue enviada a la parte actora, a la direccióngerencia@estufuturo.com.co, indicada en la petición.

Me permito indicarle que, el día 13 de julio del 2021, una vez se verifico el pago de los honorarios realizado a la Junta Nacional, esta Junta Regional remitió al ente Nacional el expediente del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR, por ser a quien correspondía tramitar en segunda instancia el recurso interpuesto frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 090973-20 emitido por la Sala Segunda de Decisión.

Para que pueda verificar el estado del proceso, deberá ingresar a la página web: <http://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso> dar clic en consulta y e ingresar el número de cedula del paciente. Ahí se reflejará toda la información relacionada con el caso.

La Junta Nacional de Calificación, se encuentra surtiendo el trámite que correspondiente a su cargo frente al recurso de Apelación y notificará a todas las partes dentro del proceso de calificación la decisión la decisión que frente a este se adopte. Con esto hemos dado respuesta de fondo y clara al derecho de petición incoado...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ manifiesta que:

“...Me permito indicarle al despacho que, esta Junta Regional de Calificación dio respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por la apoderada del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR.

La respuesta emitida fue enviada a la parte actora, a la direccióngerencia@estufuturo.com.co, indicada en la petición.

Me permito indicarle que, el día 13 de julio del 2021, una vez se verifico el pago de los honorarios realizado a la Junta Nacional, esta Junta Regional remitió al ente Nacional el expediente del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR, por ser a quien correspondía tramitar en segunda instancia el recurso interpuesto frente al dictamen de calificación bajo radicado N° 090973-20 emitido por la Sala Segunda de Decisión.

Para que pueda verificar el estado del proceso, deberá ingresar a la página web:<http://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso> dar clic en consulta y ingresar el número de cedula del paciente. Ahí se reflejará toda la información relacionada con el caso.

La Junta Nacional de Calificación, se encuentra surtiendo el trámite que correspondiente a su cargo frente al recurso de Apelación y notificará a todas las partes dentro del proceso de calificación la decisión que frente a este se adopte. Con esto hemos dado respuesta de fondo y clara al derecho de petición incoado...”

A folios 26, reposa comunicación JRCIA N° 1319-21, enviado a la apoderada del accionante

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR, esta Juez constitucional considera que, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICCIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAR
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00319 00

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor **MARIO ALFONSO RESTREPO AGUILAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.569.158 contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e12951e471eb2f46b978f98b952941b45a925bcfcf82fc56079eed389a27ac8

Documento generado en 21/07/2021 01:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>